



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP.0421/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.0421/2019	
Comisionado Ponente:	Pleno:	Sentido: Modifica
María del Carmen Nava Polina	03 de abril de 2019	
Materia:	Sujeto obligado: Jefatura de Gobierno	Folio de solicitud: 010200000203418
Acceso a información/Protección de datos	a Distrito Federal	
Solicitud	<i>"...1. De cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña apara acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo."(sic)</i>	
Respuesta	Después de ampliación de plazo, en fecha extemporánea el sujeto obligado a través de su Subdirección de Compras y Control de Materiales, mediante el oficio JGCDMX/DGA/SCCM/038/2019 señaló que <i>"...envío la información solicitada respecto a los equipos de cómputo. (Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15)."(sic)</i> Los anexos del 1 al 14 consisten en tablas con las siguientes columnas: marca, No. Serie, adscripción. El anexo 15 consiste en una tabla con las siguientes columnas: marca, modelo, procesador, BIOS, disco.	
Recurso	Mediante archivo anexo, la persona recurrente manifestó como agravio único <i>"Violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia."(sic)</i> <i>"...el sujeto obligado entrega información incompleta; toda vez que hace falta lo peticionado en el numeral I inciso d) de la solicitud 0100000203418." (Sic)</i>	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	Mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/639 signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acompañado del oficio JGCDMX/DGA/SCCM/118/2019 emitido por el Subdirector de Compras y Control de Materiales manifestó, entre otras cosas que <i>"se observa que el texto "si se cuenta con contraseña apara acceder a la SI, configuración de la BIOS (siglas en Ingles de Basic input/Output System)", no constituye una interrogante, sino, una oración condicional subordinada al requerimiento principal, "requiero ... me entregue ... la siguiente información pública". Consecuentemente es dable inferir que no se cuenta con contraseña en los equipos enumerados." (sic)</i>	
Resumen de resolución:	de la S se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:	
	Proporcione a la persona solicitante de manera clara y específica, la información requerida el inciso d) de la solicitud de origen, mediante un posicionamiento en el que manifieste si cuenta o no con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/output System).	

Fecha límite para dar 10 días hábiles

Ciudad de México, a 3 de abril de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0421/2019**, interpuesto por el recurrente del presente expediente, en contra de la Jefatura de Gobierno en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

	ÍNDICE
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Descripción de hechos	6
TERCERO. Procedencia	8
CUARTO. Planteamiento de la controversia	9
QUINTO. Estudio de fondo	9
RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. El 10 de diciembre de 2018, mediante el sistema INFOMEX, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 010200000203418 a través del cual requirió a la Jefatura de Gobierno, para su entrega por **medio electrónico**, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en inglés de Basic Input/output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en inglés de Basic Input/output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo.” (sic)

II. El 08 de enero de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX, solicitó aplicación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública, cuya fecha de caducidad fue el 21 de enero de 2019.

III. El 23 de enero de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la persona solicitante, a través de su Subdirección de Compras y Control de Materiales, mediante el oficio JGCDMX/DGA/SCCM/038/2019 señaló lo

siguiente:

"...envío la información solicitada respecto a los equipos de cómputo. (Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15)."(sic)

Los anexos del 1 al 14 consisten en tablas con columnas correspondientes a los siguientes rubros: marca, No. Serie, adscripción.

El anexo 15 consiste en una tabla con columnas correspondientes a los siguientes rubros: marca, modelo, procesador, BIOS, disco.

III. El 5 de febrero de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, teniéndose por recibido el día 6 de febrero de 2019, en el cual mediante documento anexo manifestó como único agravio:

"...Violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia."(sic)

"...el sujeto obligado entrega información incompleta; toda vez que hace falta lo peticionado en el numeral I inciso d) de la solicitud 0100000203418..."(sic)

V. El 11 de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Mediante acuerdo de 6 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica, tuvo por presentado el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/639 signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acompañado del oficio JGCDMX/DGA/SCCM/118/2019 emitido por el Subdirector de Compras y Control de Materiales mediante el cual hace diversas manifestaciones señalando que:

"se observa que el texto <si se cuenta con contraseña apara acceder a la SI, configuración de la BIOS (siglas en Ingles de Basic input/Output System),> no constituye una interrogante, sino, una oración condicional subordinada al requerimiento principal, <requiero ... me entregue ... la siguiente información pública.> Consecuentemente es dable inferir que no se cuenta con contraseña en los equipos enumerados." (sic)

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.

Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos El solicitante requirió del sujeto obligado, de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado:

- a. Número de serie y de parte.
- b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/output System).
- c. Marca.
- d. **Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS** (siglas en ingles de Basic Input/output System).
- e. Procesador.
- f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro.
- g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo.

El sujeto obligado al emitir respuesta a la solicitud, adjunta oficio JGCDMX/DGA/SCCM/038/2019, a través del cual su Subdirección de Compras y Control de Materiales, señaló que enviaba la información solicitada respecto a los equipos de cómputo contenida en 15 anexos.

Los anexos del 1 al 14 consisten en tablas con las siguientes columnas: marca, No. Serie, adscripción. El anexo 15 consiste en una tabla con las siguientes columnas: marca, modelo, procesador, BIOS, disco.

El recurrente impugnó la respuesta, señalando como único agravio la violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia, ya que **el sujeto obligado entregó información incompleta; toda vez que hace falta lo petitionado en el numeral I inciso d) de la solicitud 0100000203418.**

El sujeto obligado al rendir sus manifestaciones de derecho y presentar pruebas, el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/639 signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acompañado del oficio JGCDMX/DGA/SCCM/118/2019 emitido por el Subdirector de Compras y Control de Materiales mediante el cual hace diversas manifestaciones que versan sobre la sintaxis, orden y disposición de las palabras vertidas por la persona recurrente en la solicitud de información, indicando lo siguiente:

"se observa que el texto <si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en Ingles de Basic input/Output System),> no constituye una interrogante, sino, una oración condicional subordinada al requerimiento principal, <requiero ... me entregue ... la siguiente información pública.>

Consecuentemente es dable inferir que no se cuenta con contraseña en los equipos enumerados." (sic)

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) **Forma.** El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) **Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el veintitrés de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el cinco de febrero, esto es al octavo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) **Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información referente al numeral I, inciso d) de la solicitud 0100000203418, consistente en **la contraseña para acceder a la configuración de la BIOS de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado**; y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para hacer un adecuado estudio de los hechos es pertinente utilizar la metodología comparativa entre la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y el agravio hecho valer, de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta	Agravio
<p>“... 1. De cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS</p>	<p>el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la persona solicitante, a través de su Subdirección de Compras y Control de Materiales, mediante el oficio JGCDMX/DGA/SCCM/038/2019 señaló que: “...envió la información solicitada respecto a los equipos de</p>	<p>único agravio”...Violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia.”(sic) “...el sujeto obligado entrega información incompleta; toda vez que hace falta lo peticionado en el numeral I inciso d) de la solicitud 0100000203418...”(sic)</p>

<p><i>la configuración de la BIOS (siglas en inglés de Basic Input/output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo.” (sic)</i></p>	<p>respecto a los equipos de cómputo. (Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15).”(sic)</p> <p>Los anexos del 1 al 14 consisten en tablas con las siguientes columnas: marca, No. Serie, adscripción. El anexo 15 consiste en una tabla con las siguientes columnas: marca, modelo, procesador, BIOS, disco.</p>
---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del sistema electrónico INFOMEX, de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, así como el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/639 signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acompañado del oficio JGCDMX/DGA/SCCM/118/2019 emitido por el Subdirector de Compras y Control de Materiales.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En lo referente a las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, presentadas por la persona recurrente, éstas quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza.

De lo anterior este Instituto observa que la persona solicitante realizó siete requerimientos en su solicitud de acceso a la información demandando diversa información dentro de la cual requirió en su inciso **d) Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS**. A lo que el sujeto obligado emitió respuesta **omitiendo pronunciarse sobre lo solicitado en el inciso antes señalado**; indicando en su escrito de manifestaciones que es dable inferir que no se cuenta con contraseña, sin embargo esto no lo especifico a la persona recurrente en la respuesta a la solicitud ni en respuesta complementaria que obre constancia en el presente expediente.

En ese sentido, es factible determinar que el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia en su actuar, requisito con el cual debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

Por lo anterior, este instituto no puede considerar válido el argumento que quiere hacer valer el sujeto obligado al señalar que “*es dable inferir que no se cuenta con contraseña*”, pretendiendo que la persona solicitante obvie las omisiones en la información, contraviniendo así los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Proporcione a la persona solicitante de manera clara y específica, la información requerida el inciso d) de la solicitud de origen, mediante un posicionamiento en el que manifieste si cuenta o no con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/output System).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en la solicitud de origen, para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso y el Secretario Técnico Hugo Erik Zertuche Guerrero, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20